



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Piscina municipal/ Limitaciones de acceso/ Disconformidad**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3724/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en la piscina municipal de su localidad durante la temporada de verano 2020, por el establecimiento de determinadas condiciones de acceso.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento publicó unas normas para el control del aforo en esta instalación pública que fijan determinadas limitaciones para los usuarios que, según se pone de manifiesto, vulnerarían el principio de igualdad, ya que se restringe la posibilidad de obtener el abono para el uso de esta instalación a los empadronados y a las personas “vinculadas” al municipio, contraviniendo así las normas establecidas en el Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, que adopta el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en Castilla y León.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*«El Ayuntamiento de XXX no ha publicado ninguna normativa para el control del aforo de la piscina municipal.»*

*El Ayuntamiento de XXX no dispone de reglamento para el uso de la instalación deportiva (piscina) respecto de las medidas adoptadas para el establecimiento de controles de aforo y de acceso a la misma para la temporada de verano 2020. El Ayuntamiento ha aplicado el acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer*



*frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en Castilla y León.*

*El citado acuerdo en lo referente a “LIMITACIONES DE AFORO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESPECIFICAS POR SECTORES”, en su apartado 3.22 “Piscinas”, establecía el límite del 75% de la capacidad de aforo, observando para ello las medidas dispuestas en el apartado segundo.*

*Se han establecido con personal municipal en las mismas piscinas el control en aforos y los abonos de temporada han sido superior a cuatrocientos. No ha existido acceso libre a las instalaciones y las personas que han solicitado el abono se les han facilitado.*

*El término “vinculación” al que se refiere en su escrito, ha sido aplicado por este Ayuntamiento en el sentido que establece la R.A.E., de “Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa”. Con ello la vinculación se entiende en el acceso a las piscinas municipales a aquellas personas que tuvieran relación con empadronados en XXX por cualquier relación.*

*Esta medida restrictiva del acceso libre tiene su fundamento en la restricción del aforo establecido en el acuerdo 29/2020, anteriormente citado y por ello establece unas pautas para regular el acceso a la piscina».*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones a esa entidad local.

Como quizá conozca, esta Institución viene pronunciándose sobre supuestos en los que los ayuntamientos únicamente permiten el acceso a las piscinas municipales a las personas empadronadas en la localidad, concluyendo que la circunstancia de la vecindad administrativa en el municipio **no es causa jurídica suficiente para discriminar entre unos y otros ciudadanos en el acceso a un servicio público de titularidad municipal, sea de prestación obligatoria o voluntaria.**

El artículo 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que "la tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. No obstante, pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles".

Puede constatarse cómo este último precepto impone la regla general de igualdad de tarifas para unas mismas prestaciones, con la posible excepción de las correspondientes a los sectores económicamente más débiles (discriminación social). Esta regla general de igualdad jurídica en el establecimiento de tarifas, resulta



igualmente **aplicable a la hora de fijar los criterios de acceso a los servicios públicos municipales**, sin que el empadronamiento pueda ser considerado como un criterio de diferenciación (discriminación territorial) **respetuoso con el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución.**

El Tribunal Constitucional ha proclamado que el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución permite la introducción en la normativa de diferencias de trato administrativo cuando se esté ante colectivos de personas en distinta situación, siempre que las diferencias de trato respondan a **causa objetivas, estén justificadas y sean proporcionadas.**

Respecto a las diferencias de trato por razón del empadronamiento, se pronunció el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 26 de enero de 1987, en la que, entre otras cuestiones, se abordaba la cuestión relativa a la reducción en las tarifas por el suministro de energía eléctrica para los vecinos de una localidad, señalando que "parece evidente que una u otra condición de vecinos o no vecinos, por si sola, no constituye una diferencia racional jurídica o suficiente para a través de ella obtener un distinto tratamiento". Similares conclusiones se alcanzan en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, que se opone la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable, estimando que esta diferencia resulta totalmente artificiosa e injustificada, y que no tiene encaje en el artículo 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, con la posibilidad de fijar tarifas reducidas o bonificadas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Por todo lo anterior, a criterio de esta Defensoría, la circunstancia del empadronamiento o no en el municipio no debe ser motivo para no permitir el acceso a las piscinas municipales, **por no ser dicha diferencia de trato objetiva, tampoco encontrarse justificada en parámetros de constitucionalidad, ni resultar proporcionada.**

El hecho de que nos encontremos en una situación sanitaria en la que resulte necesaria la adopción de medidas de limitación de aforo en los espacios abiertos al público, no puede justificar la adopción de medidas que restringan los potenciales destinatarios de los servicios públicos con criterios discutibles jurídicamente, ya que la referida limitación de aforo se debe establecer igualmente sin discriminar a los ciudadanos en función de su empadronamiento.

Más discutible aún es el criterio de la "vinculación" puesto que no se define que deba entenderse por aquella y nos consta que este criterio aplicado en este caso ha



privado del acceso a las piscinas este verano a personas que se encontraban eventualmente de visita o vacaciones en esa localidad, y que no tenían más vinculación con ella que el haberla elegido como destino veraniego.

Por ello, esta Defensoría ha de recomendar al Ayuntamiento de XXX que no efectúe este tipo de limitaciones en el acceso a las piscinas municipales y ello con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo, en el caso de que lo considere necesario, mediante abonos de cualquier tipo o mediante reserva previa, para conseguir así identificar o localizar a las personas que han accedido a la instalación en una fecha determinada y trazar los posibles contactos en caso de contagios acreditados por Covid-19, como por otra parte haría para cualquier otro servicio municipal abierto al público, tales como museos, bibliotecas, etc., en los que también puedan existir restricciones en el aforo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en adelante no se limite el acceso a las piscinas municipales en atención al criterio de empadronamiento y/o vinculación con la localidad de XXX con independencia de que pueda adoptar otras medidas tendentes a limitar el aforo, en el caso de que resulte necesario, medidas que siempre han de ser respetuosas con los principios de igualdad y de no discriminación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López